

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2005-00909

Asunto: Incorpora –Ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito allegado por la Subsecretaria de Tesorería de la Unidad de Cobranzas del Municipio de Medellín acorde a la cual ordenaron levantar la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA YEN SPORT Y CIA con matrícula mercantil Nro. 21-220521-02 de propiedad de la accionada COMERCIALIZADORA YEN SPORT Y CIA S.A., así las cosas, se ordena oficiar a la entidad memorialista que una vez revisado el expediente encuentra este despacho que el proceso de la referencia terminó por pago desde el día 9 de mayo de 2006 y se ordenó levantar la medida cautelar decretada con respecto al establecimiento COMERCIALIZADORA YEN SPORT Y CIA con matrícula mercantil Nro. 21-220521-02. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 155

Hoy 26 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e434b8a310934c39a4102d9cbf8ea4dcea06bfd93913dfd0530d788be5e9b5c**

Documento generado en 24/10/2022 05:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2007-01123-00

Asunto: Incorpora - Requiere – reconoce personería y ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, previo estudiar la solicitud presentada por la memorialista quien aduce actuar en calidad de liquidadora y representante legal de la extinta Cooperativa Multiactiva de comercialización y consumo -COOPMERCADO, se requiere a la solicitante para que acredite en debida forma su calidad, dado que de lo aportado no se observa que ostente la condición que señala.

Así mismo se incorpora memorial (archivo 4) presentado por el(la) abogado (a) MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ con el que aporta poder especial otorgado por el demandado señor ADOLFO RESTREPO GARCIA.

En efecto, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada conforme el poder especial aportado.

Previo a la entrega de los dineros, encuentra este despacho que por auto del 13 de noviembre de 2009 se tomó atenta nota del embargo de remanentes para el proceso con radicado 2009-01274 que cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín, decisión que se les comunicó por oficio Nro. 2152 del 13 de noviembre de 2009. De este modo, se hace necesario oficiar a esa dependencia judicial para que informen si el proceso aún se encuentra vigente o no. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

Una vez se allegue la respuesta del oficio dirigido al Juzgado antes mencionado, se resolverá lo pertinente a la entrega de los dineros que se encuentra consignados para el proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT – f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍJ</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___155_____</p> <p>Hoy <u>26 de octubre de 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbed5fa5ed186301c48936d10bfabbb19259f6aeb3d654204019588c7bc3e16**

Documento generado en 24/10/2022 05:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab180e70ecc2862bf3304f8dd5ddfb6d447cbf4439bdaf0301785b186cff2ee**

Documento generado en 24/10/2022 05:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2015-01264

Asunto: Incorpora –Autoriza desarchivo – Autoriza desembargo

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la memorialista XIMENA VARGAS HERNÁNDEZ quien fungió como demandada en el proceso de la referencia que terminó por conciliación desde el día 3 de febrero de 2017 y donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así las cosas, se ordena expedir oficio de levantamiento de medida dirigido a BANCOLOMBIA para que cancele la orden de embargo comunicada por oficio Nro. 3831 del 4 de noviembre de 2015 respecto de los productos financieros tanto de la solicitante como del también demandado FRANCISCO ALBERTO RESTREPO VÉLEZ. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____155_____</p> <p>Hoy 26 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f774144e45b2bdf54dc6a9c47fb06b8e3dfc3b2c9a39e97b2dc291527d1c99**

Documento generado en 24/10/2022 05:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00920

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

Conforme al memorial que antecede, se le informa al memorialista quien aduce ser representante legal de INTERMEDIOS RVQ, sociedad que, a su vez, representa a la demandante COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESTIONES, que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito desde el día 9 de diciembre de 2019.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____155____

Hoy 26 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082f87db102ffb0938cf450160ae6b9d02f5e292ddc5c11b7fbb83790f61efab**

Documento generado en 24/10/2022 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00723
Asunto: Incorpora – Requiere**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de notificación electrónica remitida a la accionada SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LIMITADA al correo administracion@ferroagropecuarias.com acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal (página 22) del cuaderno principal. Ahora bien, se observa que se indica a la sociedad demandada una fecha cierta para tenerse notificada, en lugar de señalarle que la notificación se entenderá surtida dos días siguientes al envío del mensaje de datos. En adición a lo anterior, el certificado postal fue unido con otros memoriales y documentos, lo cual hace inviable para este juzgado cotejar la existencia y contenido de los adjuntos.

Así pues, se requiere a la parte actora para que repita la gestión, corrija lo señalado y para que aporte la certificación postal en archivo independiente sin unirla con otros documentos ni memoriales. De este modo, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de darle aplicación a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 155 _____

Hoy 26 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19e07ef47c0413ea395a319324a74b61b6f34330edef16d741d3c526bd93b33**

Documento generado en 24/10/2022 05:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00763 -00
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	MARÍA EUCARIS DEL ROSARIO SANTA MORALES ADOLFO LEÓN MESA PABÓN STIVEN ALEXANDER HERNÁNDEZ MONSALVE
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 148
Decisión:	SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión sin que ninguno de los extremos procesales se pronunciara al respecto, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARÉ) otorgado en favor de **CORPORACIÓN INTERACTUAR** y en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré **Nro. 171107423** por valor de **\$92.359.208** como capital para ser cancelado el 3 de diciembre de 2020. (archivo 02 del cuaderno principal)

Se observa que fue firmado por **MARÍA EUCARIS DEL ROSARIO SANTA MORALES, ADOLFO LEÓN MESA PABÓN y STIVEN ALEXANDER HERNÁNDEZ MONSALVE** quien(es) funge(n) como demandado(s).

1.2 De las Pretensiones Invocadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **CORPORACIÓN INTERACTUAR** y en contra de **MARÍA EUCARIS DEL ROSARIO SANTA MORALES, ADOLFO LEÓN MESA PABÓN Y STIVEN ALEXANDER HERNÁNDEZ MONSALVE** por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERA PRINCIPAL: (...)

A. Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M.L., (\$ 92.359.208), por concepto de Capital.

B. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L (\$ 2.617.458), por concepto de Intereses Corrientes o de Plazo, correspondiente, a los intereses causados desde el 04 de Noviembre de 2020 al 03 de Diciembre de 2020, equivalente al 2.834%, sin exceder el interés máximo permitido, fecha esta última que corresponde al vencimiento final de la obligación.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se condene a los demandados al pago de los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como aparece en el texto del pagaré, los cuales se deben desde el 04 de Diciembre de 2020, fecha de vencimiento del Título Valor."

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

El Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P. y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 21 de julio 2021 de la siguiente manera. (archivo 06 cuaderno principal)

“• La suma de \$92.359.208 correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

• La suma de \$2.617.458 correspondiente a los intereses remuneratorios expresamente pactados en el título causados entre (4 de noviembre de 2020 y 3 de diciembre de 2020).”

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

La parte demandada, **MARÍA EUCARIS DEL ROSARIO SANTA MORALES, ADOLFO LEÓN MESA PABÓN y STIVEN ALEXANDER HERNÁNDEZ MONSALVE**, se notificó por conducta concluyente tal y como fue indicado en providencia del 19 de agosto de 2021 (archivo 09) quienes, por conducto de abogado, presentaron contestación de manera oportuna. (archivo 12)

De su escrito de contestación se desprende(n) la(s) siguiente(s) excepción(nes) de mérito las cuales denominó: **1) FUERZA MAYOR y 2) CONDICIÓN DE DESPLAZADOS COMO VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE LOS DEMANDADOS.**

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 16 de septiembre de 2021 (Archivo 13 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término el extremo procesal activo se pronunció al respecto oponiéndose a la prosperidad de las excepciones planteadas (archivo 14).

Incorporado ese escrito y dado que solo quedaban pruebas documentales por practicar, se decidió dictar sentencia anticipada, no obstante, con posterioridad, se decretaron unas pruebas de oficio (archivo 16) que brindaran al juzgado un panorama más amplio respecto al objeto de debate.

Se requirió a la parte demandada para que presentara varios documentos y se pronunciara frente a algunas circunstancias expuestas por el Juzgado. Así mismo, se requirió a la **UNIDAD DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** para que se pronunciara según su competencia frente a varios pedimentos.

La parte demandada omitió pronunciarse al respecto, incluso desconociendo la advertencia realizada por el Despacho en el decreto de prueba consistente en que, ante su renuencia, se aplicarían las sanciones probatorias establecidas en el Art. 267 del C.G. del P.

La **UNIDAD DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** sí presentó respuesta tal y como aparece de la lectura del contenido de los archivos 19 y 20 del expediente digital, lo que será objeto de valoración a lo largo de esta providencia.

Mediante auto visible en el archivo 21 se incorporó la respuesta a la prueba de oficio decretada y se ordenó dar el traslado correspondiente a la luz de lo dispuesto en el Art. 170 del C.G del P. para que los interesados hicieran uso de su derecho de contradicción, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Vencido ese término se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante ese plazo judicial ninguno de los dos extremos procesales presentó pronunciamiento.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si de las pruebas aportadas se puede desprender una fuerza mayor que impidiera a los demandados realizar el pago de la obligación objeto de recaudo, situación que hiciera imperiosa la cesación de la orden ejecutiva.

Igualmente, determinar si los demandados se encuentran en situación de vulnerabilidad que permitiera un trato diferencial y que los exonere del pago de la obligación cambiaria acá exigida.

2.2. Presupuestos procesales.

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO.

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "*(...)1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*"

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son "*1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré aportado cuyas características se resumen de la siguiente manera:

1. Un pagaré por valor de **\$92.359.208**, girado en favor de la parte demandante **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, documento girado por **MARÍA EUCARIS DEL ROSARIO SANTA MORALES, ADOLFO LEÓN MESA PABÓN** y **STIVEN ALEXANDER HERNÁNDEZ MONSALVE** como deudores para ser cancelado el 3 de diciembre de 2020. (Archivo 02)

Se vislumbra entonces que se cumplen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, la parte demandada se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes: **1) FUERZA MAYOR** y **2) CONDICIÓN DE DESPLAZADOS COMO VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE LOS DEMANDADOS.**

Excepciones que serán estudiadas de manera individual por parte de este juzgado.

- **FUERZA MAYOR.**

Manifiesta básicamente que "es un hecho notorio que debido a la pandemia muchas pequeñas y grandes empresas quebraron, sin ser una excepción la de los demandantes ADOLFO MESA Y EUCARIS SANTA. UNA BODEGA DE RECICLAJE en la cual laboraban y por la cual accedió la COOPERATIVA INTERACTUAR a desembolsar el dinero por el cual esta acción es promovida. Es, así pues, como después de las medidas sanitarias y toque de queda de 2020, la bodega no tiene ingresos y termina cerrando. Quedando así, en la imposibilidad de cancelar las deudas que en el pasado habían obtenido, entre ellas la corporación accionante. En conclusión, es gracias a una fuerza mayo, el motivo por el cual los demandados no cancelaron sus obligaciones".

Por su parte, el demandante se opuso a la prosperidad de los argumentos presentados por los demandados por cuanto no corresponden realmente a excepciones de mérito dado que no están atacando la pretensión, por el contrario,

justifica el no pago derivado de la condición de desplazados y la pandemia generada por el Covid 19.

Indica además que la fuerza mayor no se encuentra instituida y aceptada por la legislación cambiaria como causal eximente de las obligaciones válidamente adquiridas.

De cara entonces a la resolución de la excepción alegada encuentra el juzgado pertinente recordar que en este caso se persigue la ejecución de una obligación plasmada en un título valor, en razón a ello, la legislación cambiaria es la pertinente para aplicar al caso en particular.

Teniendo en cuenta ese presupuesto, la primera de las conclusiones a las que llega el juzgado es que, efectivamente, como lo expuso el mismo accionante, la fuerza mayor no configura una excepción taxativa de la acción cambiaria al tenor de lo establecido en el Art. 784 del C.G. del P.

No obstante, debe el despacho recordar que la fuerza mayor es un causal general de exoneración de responsabilidad, en este caso, contractual.

Establece entonces el Art. 64 del Código Civil:

ARTICULO 64. CÓDIGO CIVIL <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. *<Ver Notas del Editor> Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

De la anterior definición legal se extrae que la fuerza mayor consiste en cualquier evento externo que, por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad, impide el cumplimiento del deudor o genere la producción de un daño.

Dicha figura jurídica tiene unos requisitos determinados que pueden resumirse en lo siguiente:

1. El hecho debe ser irresistible: el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado, a pesar de sus mayores esfuerzos, en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir

En ese sentido requiere que el deudor no tuviere ninguna posibilidad de contrarrestar los efectos del evento generador, es decir, que cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el sujeto, invariablemente se vería sometido a esos mismos efectos perturbadores. Es decir, una incapacidad de resistir, no al acto o hecho mismo, sino a sus consecuencias.

2. El hecho debe ser imprevisto: debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

Lo que quiere decir que se da aún actuando con un carácter de diligencia suficiente en las labores desempeñadas, lo que pudiera definirse como quien actúa como "*buen padre de familia*". No le fue posible a la persona prever la ocurrencia del hecho.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido un punto de configuración frente a la imprevisibilidad:

"Los elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor, son la imprevisibilidad y la irresistibilidad del acontecimiento. La imprevisibilidad, rectamente entendida, no puede ser desentrañada con arreglo a su significado meramente semántico, según el cual, imprevisto es aquello "Que no se puede prever", y prever, a su turno, es "Ver con anticipación. Si se aplicase literalmente la dicción en referencia, se podría llegar a extremos irritantes, a fuer que (sic) injurídicos, habida cuenta de que una interpretación tan restrictiva haría nugatoria la posibilidad real de que un deudor, según el caso, se liberara de responsabilidad en virtud del surgimiento de una causa a él extraña, particularmente de un caso fortuito o fuerza mayor.

Desde esta perspectiva, no le falta razón al Profesor italiano Giorgio Giorgi, cuando puntualiza que "...se trata de -una- imprevisibilidad específica, esto es, imposibilidad de preverle en las circunstancias en que se verifica y hace imposible el cumplimiento. De otro modo, ¿se podría hablar alguna vez del caso

fortuito? De alguna manera, en el plano ontológico, todo o prácticamente todo se torna previsible, de suerte que asimilar lo imprevisto sólo a aquello que no es posible imaginar o contemplar con antelación, es extenderle, figuradamente, la partida de defunción a la prenombrada tipología liberatoria, en franca contravía de la ratio que, de antiguo, inspira al casus fortuitum o a la vis maior.

(...)

La jurisprudencia de esta Corporación, de igual manera, ha entendido que este elemento de la fuerza mayor "consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados por el deudor para eludirlo" como también que "Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos"¹

3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño: el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado.

La corte Suprema de Justicia a dicho respecto a la fuerza mayor:

"Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de junio de 2000 Expediente No. 5475.

*por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.*²

Definida entonces la figura jurídica tanto de manera legal como su entendimiento jurisprudencial que ha realizado la Corte, debe el despacho aplicarlo al caso bajo estudio a fin de corroborar si le asiste razón al excepcionante.

Así entonces, palmario es para esta judicatura que la pandemia causado por el Covid-19, al igual que las medidas de aislamiento obligatorio adoptadas por el gobierno para mitigar la misma, son hechos imprevisibles para el extremo procesal pasivo teniendo en cuenta que, evidentemente, no tenía cómo prever o imaginar que iba a surgir el virus mencionado y mucho menos generar el impacto mundial que se dio como el cierre a gran parte de la economía pues es la primera vez que se presenta una situación de esta magnitud en los últimos tiempos.

De allí que sea viable entender que se cumple el requisito de imprevisibilidad ya referido anteriormente.

Frente al requisito de irresistibilidad debe recordarse que para su procedencia es menester que el deudor no tuviere alguna posibilidad de contrarrestar los efectos del evento por más esfuerzos que hiciera, no obstante, debe aclararse que la irresistibilidad no debe mirarse de cara al virus sino en los efectos que ello pudiera generar de cara a la obligación contraída con la entidad accionante, siendo el foco de atención para superar este requisito.

En ese sentido caben entonces los siguientes interrogantes: ¿realmente estaba imposibilitada absolutamente la parte demandada para cumplir con el pago de su obligación cambiaria?, ¿cumplió la parte demandada las labores de un buen padre de familia para poder honrar y cumplir las obligaciones adquiridas?

La respuesta contundente a esos interrogatorios es que no, en primer lugar, porque no aparece del plenario prueba contundente que demostrara que la actividad comercial o económica referida en el escrito exceptivo, fuera la única de la que se valían todos los obligados cambiarios para cancelar la obligación que

² Corte Suprema de Justicia, veintinueve (29) de abril de dos mil cinco (2005), Ref: Expediente: No. 0829-92, M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

voluntariamente contrajeron, por el contrario, se abstuvo dicha parte de presentar pruebas o solicitar las que considerara pertinentes, dejando a la suerte la prosperidad de su pedimento.

Es de recodar, que según el Art. 167 del C. G del P., rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias o hechos enunciados por el pretensor o por el resistente de la misma, como es el presente caso, mucho más teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso que se adelanta en su contra donde se parte de la certeza de una obligación contenida en un título ejecutivo.

Al respecto expone la Corte Constitucional:

"Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo"³

En igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de justicia:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca.”⁴

Atendiendo a lo expuesto, al ser el resistente al pago de la obligación y quien invocó las excepciones, era la parte demandada la encargada de demostrar los hechos que sustentaban su excepción, sin embargo, se abstuvo de fundamentar y demostrar sus excepciones de manera profesional y diligente.

Corolario con lo anterior, si bien es un hecho notorio la existencia de la pandemia generada por el covid-19, no se encuentra prueba alguna de la que permita inferirse que realmente el funcionamiento de la bodega de reciclaje de los demandados fuera la que generaba los únicos rubros con los que solventan sus obligaciones básicas y contractuales, por lo que no puede el despacho suponer ese hecho solo por las manifestaciones de su propio interesado.

En consecuencia, no se deriva una real irresistibilidad para efectuar el pago de los dineros acá exigidos.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, si bien la pandemia generó el cierre de múltiples empresas o negocios como los que supuestamente tienen los demandados, no es una situación permanente que impidiera a los demandados reinventarse o encontrar nuevas fuentes de ingreso con lo cual pudieran solventar

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

las obligaciones que tenían a su cargo, pues el pago del título no estaba supeditado a la condición de ser pagado exclusivamente con dineros de la mencionada bodega si no que, por el contrario, como sucede en la generalidad de los contratos de mutuo, mediante cualquier medio que encontrara pertinente cada uno de los deudores.

Así las cosas, no encuentra esta dependencia judicial que deba declararse una fuerza mayor exonerara a los demandados del reconocimiento y pago de sus obligaciones cambiarias.

Se continuará entonces con el estudio de la siguiente excepción.

- **CONDICIÓN DE DESPLAZADOS COMO VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE LOS DEMANDADOS.**

Manifiesta puntualmente el apoderado de la parte demandada que *"existe la condición de desplazados como víctimas de la violencia de los demandados, pues como se verá en Resolución 04102019_1016522 del 7 de abril de 2021. Misma que se adjunta; estos y su familia fueron desplazados como víctimas de la violencia de lugares donde también ejercían una actividad comercial para sufragar las obligaciones en temas de préstamos bancarios; como lo eran corrales de cerdos criados en finca objeto de medida cautelar en el libelo demandante."*

Por su parte el accionante reitera que no es una causal de exoneración de la responsabilidad cambiaria.

Para corroborar los hechos en que se basa esta excepción decretó el Juzgado varias pruebas de oficio que pudieran brindar un panorama más amplio de lo alegado por los demandados.

Se requirió a la **UNIDAD DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** para que certificara y se pronunciara sobre varios puntos de interés de cara a la excepción planteada.

Dicha entidad respondió a los requerimientos aportando los documentos visibles en los archivos 19 y 20 del expediente digital y de lo cual se arroja la siguiente información.

Respecto a los demandados **MARÍA EUCARIS DEL ROSARIO SANTA MORALES** y **ADOLFO LEÓN MESA PABÓN** que *"Realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas se tiene que la solicitud presentada, mediante el FUD No. NG000648601, generó estado de INCLUSIÓN por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado desde el **13 de febrero del 2016.**" Igualmente, que "la decisión de inclusión fue notificado **18 de diciembre del 2017**" (hoja 2 archivo 19).*

Con relación al codemandado **STIVEN ALEXANDER HERNÁNDEZ MONSALVE** que se "procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas - RUV, **no encontrando registros** a nombre del señor STIVEN ALEXANDER HERNANDEZ MONSALVE" (hoja 3 archivo 19).

Dicho pronunciamiento fue dado en traslado a ambos extremos procesales quienes omitieron pronunciarse al respecto, por lo que no encuentra el Despacho razón alguna para restarle valides o certeza.

Así entonces, salta a la vista una conclusión concreta que permitirá concluir si la condición de desplazados de algunos demandados podría ser causal de exoneración de la responsabilidad cambiaria acá perseguida, conclusión que definitivamente debe ser negativa para los intereses de los accionados.

En primer lugar, porque si bien los demandados **MARÍA EUCARIS DEL ROSARIO SANTA MORALES** y **ADOLFO LEÓN MESA PABÓN** se encuentran incluidos en hechos vinculantes por desplazamiento forzoso, no es menos cierto que fueron notificados de ello desde el 18 de diciembre de 2018 tal y como demostró la entidad oficiada, fecha que es mucho anterior a la creación del título valor objeto de recaudo, que se efectuó el 15 de octubre de 2019 según la literalidad del título aportado (hoja 2 del archivo 02).

En razón a ello, se concluye de manera precisa que la condición de desplazados no pudo ser la causa de la falta de pago de la obligación acá ejecutada, pues desde la toma del crédito los demandados sabían de esa condición y, aun sabiéndolo, decidieron obligarse cambiariamente con la entidad accionante.

Sumado a ello, el juzgado también requirió a la misma parte excepcionante para que, conforme lo plasmado por el legislador en el Art. 267 del C.G. del P., expresara o exhibiera lo siguiente:

- Expresar si el codemandado STIVEN ALEXANDER HERNÁNDEZ MONSALVE también hace parte del grupo familiar desplazado indicado en la contestación de la demanda, pues no aparece en la resolución aportada según archivo 12 del expediente.
- Indicar la fecha en la que se generó el desplazamiento de cada uno de los demandados aducido en el escrito de contestación.
- Manifiestar si los hechos que dieron lugar a ese desplazamiento se generaron con posterioridad o anterioridad a la expedición del título ejecutivo objeto de recaudo.
- Aportar constancia o prueba de la radicación de las solicitudes que hubieran presentado para el reconocimiento de la condición de desplazados, en donde aparezca la fecha de esa radicación.
- Aportar copia legible de la resolución Nro. 04102019_1016522 del 7 de abril de 2021 allegada con la contestación, pues su contenido no permite una lectura fácil y certera.

Ante ese requerimiento los demandados guardaron un total y cómplice silencio, por lo que definitivamente su conducta debe ser evaluada por el juzgado al tenor de lo establecido en el Art. 280 del C.G. del P. que establece *"El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella."*

Paralelamente, es imperativo recordar que la exhibición de los documentos pretendía demostrar que efectivamente los accionados se encontraban en situación de desplazamiento forzado que hubiera impedido el pago de la obligación contraída con el actor, igualmente, que ese desplazamiento se hubiera realizado con posterioridad a la creación del título valor aportado como base de recaudo pues no tiene fundamento lógico y jurídico que los hoy demandados alegaran una situación de esa magnitud cuando la celebración del contrato de mutuo plasmado en el pagaré aportado con la demanda hubiera sido realizado con posterioridad a ello, esto es, a sabiendas de que ya se encontraban en estado de desplazamiento.

Corolario con lo anterior, la excepción propuesta tampoco podrá ser tenida como probada.

Ante las anteriores consideraciones, concluye el juzgado que ninguna de las excepciones planteadas por el extremo procesal pasivo habrán de ser declaradas.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que debiera ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor del **CORPORACIÓN INTERACTUAR** y en contra de **MARÍA EUCARIS DEL ROSARIO SANTA MORALES, ADOLFO LEÓN MESA PABÓN Y STIVEN ALEXANDER HERNÁNDEZ MONSALVE** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _155_____</p> <p>Hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc3bb3becd374c77e4711d7f2ee82b1f023b7c8ebd7e929096db4bf7f31dbe0**

Documento generado en 24/10/2022 05:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01012

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$453.400** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$453.400
Gastos útiles acreditados	\$	
Total	\$	\$453.400

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado: 2021-01012

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 155

Hoy 26 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7118940b3cbb7b2fa7b5fdb7e1ea7e70ee4b1700f8027857899ad7ff1920bf2**

Documento generado en 24/10/2022 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01086
Asunto: Nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al demandado GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	JUAN CAMILO OSORIO GIRALDO
CORREO ELECTRÓNICO:	CAMILOSORIO23@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a673841ac4f202981fe3fc3f70e9e82fa60eecd4f5d4e704fa9ed7906ac32e**

Documento generado en 24/10/2022 05:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01092

Asunto: Resuelve Solicitud - Requiere Art 317 CGP

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo solicitado y se pone en conocimiento el reporte de títulos judiciales solicitado, de esta manera, se hace necesario requerir a la parte actora para que, o bien solicite nuevas cautelas o para que proceda con la notificación al accionado.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230003905326	8909850772	COOPERATIVA MULTIACT COMUNA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 1.051.800,00
413230003919916	8909850772	COOPERATIVA MULTIACT COMUNA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 525.900,00
413230003935709	8909850772	COOPERATIVA MULTIACT COMUNA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 525.900,00
413230003952629	8909850772	COOPERATIVA MULTIACT COMUNA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 525.900,00
Total Valor						\$ 2.629.500,00

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 26 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50af72bef8f5cc810d701e90ae1c78256ee025e8abc63d983a1f26a80cc75672**

Documento generado en 24/10/2022 05:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01201

Asunto: Incorpora - Tiene notificados acreedores - Requiere liquidadora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de envío de notificaciones electrónicas a los acreedores COOPANTEX y GRUPO CONSULTOR ANDINO a los correos indicados en los certificados de existencia y representación legal. Así pues, téngase en cuenta que la también acreedora SOLAY ELENA AMAYA MONTOYA se tuvo notificada en providencia anterior.

De otro lado, se incorpora al expediente sustitución de poder conferido a la abogada MARIA ISABEL NOREÑA MIRA a quien se le reconoce poder para actuar en los precisos términos en los cuales le fuera concedida la sustitución por parte de la profesional en derecho DANIELA BERRIO ARBOLEDA, para representar al deudor ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA,

Por otra parte, se incorpora memorial de inventario de avalúos actualizado presentado por la liquidadora. Empero lo anterior, se hace necesario requerir a la liquidadora a fin de que presente al despacho los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, teniendo en cuenta todos los acreedores reconocidos en el trámite de negociación de deudas y los que se presentaron a este despacho. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

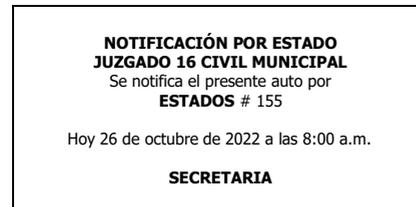
En consecuencia, a partir de esta fecha, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418954ee29e70e1d73122efe5e1e13886d665942c0b2f8171eeb53be78122a4c**

Documento generado en 24/10/2022 05:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01242-00
Demandante	ROBEIRO OCAMPO OSORIO
Demandado	SANDRA PATRICIA MENESES ARROYAVE ANDRÉS ALBERTO MENESES ARROYAVE
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 183
Decisión:	SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte accionante, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor (acta de conciliación) en el que se acordó lo siguiente (hoja 5 del archivo 01):

El acuerdo es el siguiente: los convocados **SANDRA PATRICIA MENESES ARROYAVE** y **ANDRÉS ALBERTO MENESES ARROYAVE** y el Señor **ROBEIRO OCAMPO OSORIO**, acordaron que: los convocados pagaran al convocante **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000)** a más tardar el 5 de febrero del 2021; para el saldo pendiente, es decir, los intereses por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$9.900.000.00)** se pagaran a más tardar en un plazo de 6 meses, es decir el 5 de julio del 2021. El presente acuerdo presta mérito ejecutivo. En caso de no cumplirse con las obligaciones derivadas del presente acuerdo, se harán valer las obligaciones derivadas del contrato que habían suscrito las partes.

1.2 De las Pretensiones Invocadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

- 1.** Que se librara mandamiento de pago en favor de **ROBEIRO OCAMPO OSORIO** y en contra de **SANDRA PATRICIA MENESES ARROYAVE** y **ANDRÉS ALBERTO MENESES ARROYAVE** por las siguientes sumas de dinero:
 - A.** Por la suma de **\$34.500.000** por concepto de capital por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.
- 2.** Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 11 de enero 2022 (archivo 10) de la siguiente manera:

*"A. Por la suma de **\$25.000.000**, correspondiente al saldo de la obligación contenida en el acta de conciliación allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor, causados desde el día 6 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 CC.*

*B. Por la suma de **\$9.900.000** por conceptos de intereses."*

Igualmente, se ordenó notificar a la parte demandada de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

La codemandada **SANDRA PATRICIA MENESES ARROYAVE** compareció al juzgado a notificarse personalmente, sin embargo, luego de ser identificada y de comunicarle los efectos de dicho acto procesal se negó a firmar el acta, por lo que de conformidad con el Art. 291 del C.G. del P., un empleado del juzgado firmó el acta y dejó constancia de ello en el expediente (archivo 12).

Posteriormente, ambos demandados, esto es, **SANDRA PATRICIA MENESES ARROYAVE** y **ANDRÉS ALBERTO MENESES ARROYAVE**, mediante representante judicial, presentaron contestación a la demanda de manera oportuna (archivos 13 y 14), circunstancia que permitió tener por notificado de manera concluyente a este ultimo de conformidad con el Art. 301 del C.G. del P. (archivo 15)

De su escrito de contestación se desprende la siguiente excepción de mérito las cuales denominó:

- **FALSEDAD IDEOLÓGICA CONSTRUYENDO CAMINOS PARA LA TEMERIDAD Y MALA FE**

Manifiesta básicamente que existe falsedad ideológica respecto del documento base de recaudo porque dentro del contrato de compraventa de mejoras se plasmaron varias condiciones conocidas y aceptadas por ambas partes para su perfeccionamiento de su objeto.

Igualmente, relata que el mismo demandante acordó en el contrato suscrito que ya se encontraba en posesión real y material del bien objeto de ese contrato y que por ese motivo su actuar respecto al acuerdo conciliatorio que llegó con las vendedoras es temerario y de mala fe.

Paralelamente, acusa también al demandante y comprador, según el contrato de origen de esta controversia, de aprovecharse de la situación de zozobra, soledad y desconocimiento en la que se encontraban las vendedoras hoy demandadas y así poder haber realizado los acuerdos que fueron plasmados en el acta de conciliación

que se ejecuta pues, a su juicio, los indujo a ellos y al conciliador a errores que con los que pretende subsanar o enmendar su propio error al no actuar de manera responsable como un buen padre de familia.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 18 de mayo de 2022 (archivo 15 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término el extremo procesal activo se pronunció al respecto indicando sucintamente que a los demandados se le citó a conciliación con mucha antelación para que pudieran asesorarse legalmente, que revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble no se observa prueba de que se haya iniciado o tramitado la sucesión de la que se relacionaba el contrato celebrado, indican también que no se aportaron pruebas del inicio de la sucesión. Reforzó indicando que en la audiencia de conciliación se acordó la rescisión del contrato celebrado y lo que se buscó fue la devolución de lo pagado.

Incorporado ese escrito, mediante auto visible en el archivo 18 expediente digital, se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el término se pronunció únicamente la parte actora en donde básicamente se ratificó en los hechos de la demanda y el escrito de réplica a las excepciones.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si de las pruebas aportadas pudiera desprenderse una falsedad ideológica del título ejecutivo base de recaudo o la temeridad o mala fe del accionante y que tuviera consecuencias jurídicas desfavorables que invalidaran o atacaran de manera real la obligación contenida en

el acta de conciliación base de recaudo y que diera al traste con la ejecución pretendida por el actor.

2.2. Presupuestos procesales.

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3. Título ejecutivo.

El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Por su parte el Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en un documento aportado cuyas características se resumen de la siguiente manera:

- Corresponde a un acta de conciliación extrajudicial firmada por cada uno de los sujetos procesales que integran este proceso en la que se acordó lo siguiente:

El acuerdo es el siguiente: los convocados SANDRA PATRICIA MENESES ARROYAVE y ANDRÉS ALBERTO MENESES ARROYAVE y el Señor ROBEIRO OCAMPO OSORIO, acordaron que: los convocados pagaran al convocante VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000) a mas tardar el 5 de febrero del 2021; para el saldo pendiente, es decir, los intereses por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$9.900.000.00) se pagaran a mas tardar en un plazo de 6 meses, es decir el 5 de julio del 2021. El presente acuerdo presta merito ejecutivo. En caso de no cumplirse con las obligaciones derivadas del presente acuerdo, se harán valer las obligaciones derivadas del contrato que habían suscrito las partes.

Por considerar haberse cumplido cada una de las exigencias mínimas establecidas en los artículos 422 y 430 del C. G. del P, profirió el juzgado mandamiento de pago en contra de los demandados, auto que auto que no fue controvertido por la parte demandada en la forma y términos señalados en el referido Art. 430.

No obstante, la parte accionada se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones de mérito las siguientes:

- **FALSEDAD IDEOLÓGICA CONSTRUYENDO CAMINOS PARA LA TEMERIDAD Y MALA FE**

Argumenta que el título base de recaudo cuenta con una falsedad ideológica derivada del hecho de que en el contrato de compraventa suscrito entre las partes y que generó la necesidad de acudir a la conciliación que se ejecuta, se plasmaron varias condiciones aceptadas por ambas partes y relacionadas con el perfeccionamiento de su objeto. Resaltó que el mismo demandante acordó en el contrato de compraventa suscrito que ya se encontraba en posesión real y material del bien sobre el que recaía dicho contrato y que, por ese motivo, su actuar respecto al acuerdo conciliatorio al que llegó con las vendedoras es temerario y de mala fe.

Acusa también al demandante de aprovecharse de la situación de zozobra, soledad y desconocimiento en la que se encontraban las demandadas y así constituir el título acá ejecutado. De manera contundente señala que los indujo a ellos y al mismo conciliador a errores que le permitieran subsanar o enmendar su propio error al no actuar de manera responsable como un buen padre de familia en la celebración del contrato de venta de la posesión sin título.

Por su parte, el apoderado accionante, se resiste a la procedencia de la excepción planteada indicando básicamente que los hechos alegados por su contraparte no fueron probados, especialmente aquel referente al inicio de proceso o trámite de sucesión que se relaciona con el bien sobre los que recae el contrato celebrado entre los hoy contendores.

Centrados entonces en el objeto de estudio y con el ánimo de ser objetivos en la resolución de la excepción planteada, considera esta judicatura que vale la pena resaltar como primer punto que jurídicamente el término "*excepción*" consiste en la proposición de un medio de defensa dirigido a resistirse a las pretensiones de una demanda, enunciando diferentes circunstancias que sustente la acción de defensa que se discute.

Como medio de defensa y de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C. G del P., impera para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias o hechos enunciados por el pretensor o por el resistente de la misma, como es el presente caso.

Al respecto, expone la Corte Constitucional:

*"Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo"*¹

En igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia al indicar:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca.¹²

No puede pasarse por alto a ninguno de los sujetos procesales que intervienen en esta litis, especialmente al opositor de las pretensiones de la demanda, que este proceso es de naturaleza ejecutiva el cual parte de la existencia de una obligación con la virtualidad necesaria para ser exigida mediante un trámite de esa naturaleza a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C.G del P.

En efecto, atendiendo las prerrogativas dadas por el legislador al título ejecutivo, se configura para el demandado una carga probatoria de más envergadura para demostrar los defectos, cambios o imprecisiones del contenido del título y que alternaren o hagan cesar la orden de ejecución, carga que para el caso en particular, a juicio de esta dependencia judicial, la parte demandada no atendió pues realizó una defensa alejada de la conducta diligente que debería haber presentado para demostrar la necesidad de cesar o al menos modificar la orden de ejecución.

Se limitó la parte accionada a acusar al demandante de inducir a error a los demandados en la celebración del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, esto para subsanar los errores que cometió en el contrato por ellos celebrado y denominado "*venta de mejoras y demás derechos derivados de la posesión sin título*", contrato que dio origen al presente litigio y que se encuentra visible en el archivo 05 del expediente digital.

Argumentó además que la conciliación a la que llegaron las demandadas, documento que es el objeto de recaudo de este proceso ejecutivo, está afectada por error dado el aprovechamiento de la situación por parte del accionante para con los demandados, sin embargo, no presentó prueba de ello ni tampoco solicitó alguna

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

que pudiera ser decretada para demostrar los supuestos fácticos en que se basa su excepción, falencia probatoria que no puede pasar por alto este juzgado teniendo en cuenta que le incumbía al excepcionante demostrar lo que alegaba y no simplemente dejar a merced de la suerte o el azar la prosperidad de sus peticiones.

No obstante lo anterior, con miras a garantizar los derechos sustanciales de todos los intervinientes, habrá de hacerse un análisis preciso de las situaciones relevantes de cara a la determinación de la continuidad o el cese de la orden ejecutiva.

Como situación contractual primigenia se tiene que ambos extremos procesales celebraron contrato que en sus palabras denominaron como "*venta de mejoras y demás derechos derivados de la posesión sin título*" (archivo 05). Dicho contrato tenía como objeto según su clausulado general que los accionados **SANDRA PATRICIA MENESES ARROYAVE** y **ANDRÉS ALBERTO MENESES ARROYAVE** cedían al demandante, a título de venta, la totalidad de la posesión material que ejercían respecto al inmueble ubicado en la Carrera 46 Nro. 94-36 interior 301 de la ciudad de Medellín por la suma de \$30.000.000.

Según el parágrafo de la cláusula tercera el inmueble referido estaba en proceso de sucesión y que los vendedores se comprometían a entregarlo libre de gravámenes o limitaciones y desenglobado siempre y cuando se hubiera realizado el pago pactado, para ello acordaron que una parte del valor pactado como precio de la venta sería utilizado para adelantar los trámites legales a los que hubiera lugar.

Se dejó dicho además en esa misma cláusula que los vendedores harían entrega del inmueble una vez se hubiera cancelado el precio. Sumado a ello, en la cláusula quinta, en lo que pudiera considerarse como ambiguo por lo dicho en el párrafo anterior, se expresó que el comprador se encontraba en posesión real y material de lo vendido.

De acuerdo a lo relatos del actor, relatos incluso citados en los documentos referentes a la conciliación extrajudicial a la que fueron citados los vendedores hoy demandados, el accionante realizó el pago de \$25.000.000 pero la entrega material del inmueble nunca fue realizada e incluso no se tiene prueba de que el trámite sucesoral requerido para sanear o adecuar la propiedad del inmueble no había iniciado.

Por esta razón, esto es, el incumplimiento y retardo de lo pactado, fue que el accionante pretendió vía conciliación rescindir el contrato celebrado y solicitar la devolución del dinero hasta ese momento cancelado a las vendedoras, situación que resultó avante pues, como se observa en el acta de conciliación objeto de recaudo en este proceso ejecutivo, las demandadas se obligaron de manera voluntaria a pagar al demandante la suma de \$25.000.000 a más tardar el 5 de febrero de 2021 y a cancelar los intereses causados hasta esa fecha por valor de \$9.900.000 serían cancelados a más tardar el 5 de julio de 2021.

Nótese entonces que la parte demandada no realizó ninguna oposición real a lo manifestado hasta este momento, no contradujo el pago que adujo el accionante y tampoco indicó o demostró que el bien objeto del contrato realmente si fue entregado a su comprador en la forma y términos acordados, por el contrario, como se indicó, se limitó a cuestionar la validez del acto conciliatorio teniendo como base información plasmada en el contrato de venta suscrito por las partes pero que aparentemente no era veraz como la supuesta entrega material del inmueble al accionante cuando definitivamente no aparece prueba de ello pues precisamente fue lo que motivó al actor a configurar vía conciliación el título acá reclamado.

Así las cosas, no encuentra el juzgado razón alguna para desconocer los alcances del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de manera voluntaria, pues no se ha demostrado falsedad o error, fuerza o dolo que vicieran el consentimiento de los demandados y, consecuentemente, la validez de ese documento.

En razón a ello, la excepción planteada por el extremo procesal pasivo se tendrá por no demostrada.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que debiera ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos establecidos en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___155_____</p> <p>Hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135229c3334b4181babedb2447685b5958b384e8a87cdfa12e1ea4bdba615cc8**

Documento generado en 24/10/2022 05:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00267
Decisión: Ordena seguir la ejecución
Interlocutorio Nro. 1610

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente explicación ofrecida por la parte actora respecto a las certificaciones postales, ahora bien, una vez revisadas de nuevo pudo este despacho corroborar la existencia de los anexos y su contenido. De esta forma, y dado que los correos utilizados julisalazar_5@hotmail.com y nurysalazar2418@hotmail.com se encuentran acreditados en los archivos Nros. 05 y 06 del cuaderno principal, se tienen notificadas a las señoras JULIANA GÓMEZ SALAZAR Y NURY PATRICIA SALAZAR desde el día 29 de junio de 2022 dado que los avisos judiciales les fueron remitidos desde el 23 de junio del presente año. En tal sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89644bb3f08ad59e80bef74341dc471fe5e4252356f7d9a2c82f3e06c075c410**

Documento generado en 24/10/2022 05:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00599

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.696.500** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.696.500
Gastos útiles acreditados	\$	
Total	\$	\$1.696.500

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00599

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la**

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 155

Hoy 26 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a7693df0c0651b423382e13fd12d621797b483859e4a706fe0bcd141c5c037**

Documento generado en 24/10/2022 05:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00631

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$155.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$155.000
Gastos útiles acreditados (archivo Nro. 08 del cuaderno principal)	\$	\$22.400
Total	\$	\$177.400

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado: 2022-00631

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, oficiase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 155

Hoy 26 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b53b5c9aebd7cfa4e74c33431c3d66d5858766aa8cb05d12b46a5c0b2fa5dc**

Documento generado en 24/10/2022 05:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

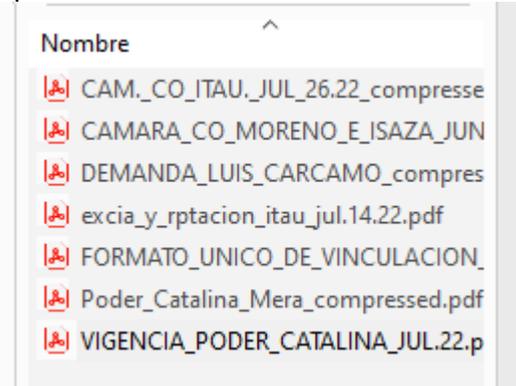
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00791
Decisión: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado LUIS MIGUEL CÁRCAMO ZULUAGA al correo lmcarcamo7@gmail.com acreditado en el archivo Nro. 08 del cuaderno principal, ahora bien, se observa que en los anexos falta el mandamiento de pago, en tal sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que repita la gestión incluyendo cada uno de los adjuntos de ley. En igual sentido, tampoco se observa que le indique cuando se entenderá notificado ni qué tipo de notificación se le está realizando ni los datos del proceso. También deberá corregir ello.



De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del CGP. Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2395595cf6241e761c9dbf0ad3f3b3c10192c5ed101f2f3033d105215205c992**

Documento generado en 24/10/2022 05:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00832
Decisión: Ordena seguir la ejecución
Interlocutorio Nro. 1620

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida a la entidad accionada LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al correo electrónico acreditado en el archivo Nro. 08 del cuaderno principal. De esta manera, dado que la gestión llevada a cabo se ajusta a los mandatos de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificada a la demandada desde el día 27 de septiembre de 2022 en atención a que la misiva electrónica le fue enviada el 22 de septiembre de la presente anualidad, en tal sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>155</u></p> <p>Hoy, 26 de octubre de 2022 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03f582520ae4605467eb1c66a494cfd2c700a9c044c82b6b1e1866920b90cf7**

Documento generado en 24/10/2022 05:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00900

Asunto: Incorpora – Tiene en cuenta correo – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de notificación electrónica remitida al accionado ERNESTO AGUIRRE MESA al correo ernesto1023@hotmail.com acreditado en el memorial en estudio. Ahora bien, se requiere a la parte actora para que aporte de manera independiente la certificación postal en aras de poder el juzgado verificar la existencia y contenido de los anexos.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____155_____</p> <p>Hoy 26 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da007afb58da0017434dc4d84030c96234aa426c6311a17fb4047315b190048a**

Documento generado en 24/10/2022 05:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00333-00

ASUNTO: INCORPORA - REQUIERE LIQUIDADOR

Se incorpora al proceso memorial allegado por la acreedora Señora BERTA LUCIA ROLDAN PEREZ, mediante el cual le solicita al despacho se tomen medidas frente a la inercia del liquidador, para lo cual se lo primero ponerle de presente a la memorialista que el liquidador ha venido realizando algunas de sus funciones, como fue la realización de la publicación en prensa para los acreedores, e intento de notificaciones, pese a que sus honorarios no habían sido cancelados, tanto así que en el auto que antecede del 29 de septiembre 2022, se requirió al deudor para el pago de los mismos, a fin de que el liquidador pueda seguir realizando las demás gestiones pendientes.

Ahora bien, se incorpora memorial allegado vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2022 por el apoderado de los acreedores LUIS ALBERTO MEJÍA LODOÑO y CARLOS FERNANDO RESTREPO LONDOÑO, mediante el cual informan "*Mis representados realizaron el pago de los honorarios provisionales, situación que puede ser reconocida por el mismo Liquidador del presente proceso. Lo anterior, porque como acreedores tienen una evidente intención que sus acreencias sean pagadas dentro del presente trámite liquidatorio. Por ello, cumplieron el requerimiento para impulsar este proceso*", en razón de ello el liquidador radicó memorial al proceso indicando que en efecto recibió el pago de los honorarios y se encuentra cumpliendo con el trabajo procesal con el fin de presentar al despacho el trabajo de liquidación patrimonial del proceso.

Dado lo anterior y en vista de que los acreedores mencionados realizaron el pago de los honorarios solicitados por el liquidador en varias oportunidades, procede este despacho a requerirlo a fin de que dentro de los **treinta (30) días** siguiente a la

notificación por estados de esta providencia, realice las demás gestiones pendientes con el fin de avanzar en el presente tramite, como son: aportar las constancia de manera legible de los envíos realizados a los acreedores pendiente por notificar, dado que los aportados en los archivos 063 y 064, los aporta en fotos y de manera ilegible, lo que no permite realizar un análisis de qué acreedores en efecto fueron debidamente notificados, así mismo deberá informar la manera en que notificara a los acreedores pendientes por notificar, incluida la cónyuge del deudor, deberá dar cumplimiento a lo requerido en auto del 22 de marzo de 2022 (archivo 087) "*aporte nuevamente copia de la hoja de periódico en el que se observe el aviso publicado respecto de este proceso*".

Finalmente deberá allegar al despacho los inventarios y avalúos de los bienes del deudor.

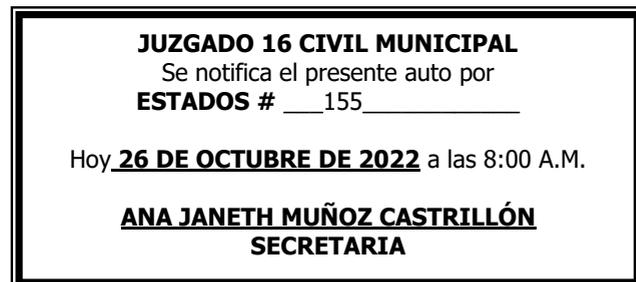
Es de informar que las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d157ef2b40b7147de2d8152eff3eaf59411b69990252e5c68935930e3ff9e7c9**

Documento generado en 25/10/2022 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>